REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

INFORME SECRETARIAL: *Quibdó, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós 2022, A la mesa del señor JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO Dr. YEFERSON ROMAÑA TELLO, llevo el presente proceso con la información que no se ha localizado, ni se ha podido notificar de manera personal a una de las partes vinculadas. Sírvase proveer.*

CINDY LORENA CHAVERRA DIAZ
Secretaria

Quibdó, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 013

RADICADO:	**27001-33-33-001-2021-00201-00.**
ASUNTO:	**APROBACION CONCILIACION EXTRAJUDICIAL.**
CONVOCANTE:	**LUZ JEUDITH LEMUS PALACIOS**
CONVOCADO:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE QUIBDÓ.**

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, se procede a homologar la conciliación extrajudicial en derecho puesta a consideración de este juzgado.

ANTECEDENTES

La señora LUZ JEUDITH LEMUS PALACIOS identificada con la C.C. N° 66.834.799, mediante apoderada judicial, presentó ante la PROCURADURIA 186 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, escrito de conciliación extrajudicial en derecho, con miras a obtener de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la nulidad del acto ficto o presunto configurado por el silencio administrativo en que incurrió la entidad frente a la petición presentada el día 29 de abril de 2021 y en consecuencia, se haga el reconocimiento y pago a la parte convocante de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 equivalente a un día de salario por cada día de retardo, desde la radicación de la solicitud de las cesantías hasta cuando se hizo efectiva el pago de la misma.

Los hechos de la solicitud se sintetizan a continuación:

Manifiesta que El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.

Indica que De conformidad con la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de las CESANTIAS PARCIALES Y DEFINITIVAS de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

Dice que Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado(a), por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el DEPARTAMENTO DEL CHOCO Y/O MUNICIPIO DE QUIBDO, le solicitó al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, el día 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

Indica que Por medio de la Resolución No 416 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2018 le fue reconocida la cesantía solicitada.

Refiere que Esta cesantía fue cancelada el día 18 DE FEBRERO DE 2019, por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago.

Expresa que El artículo 4 de la ley 1071 de 2006, estableció:

> *" …. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*
>
> *Parágrafo. En caso que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*
>
> *Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo."*

El artículo 5 ibídem por su parte contempló:

> *" …. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las*

cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo".

La parte convocante afirma que Después de haber solicitado la cancelación a la entidad convocada, esta resolvió negativamente en forma ficta las peticiones presentadas, situación que conlleva, de conformidad con el procedimiento administrativo a solicitarle a la entidad a llegar a acuerdos sobre las peticiones presentadas antes de incoar la ACCION DE NULIDAD Y ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Con la solicitud de conciliación extrajudicial, se presentaron los siguientes documentos relevantes:

- Acta de Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 186 Judicial I Para Asuntos Administrativos el día 26 de julio de 2021.
- Certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional mediante el cual pretende conciliar el asunto.
- Copia de solicitud de conciliación extrajudicial.
- Poder para actuar otorgado por la parte convocante.
- Copia de la reclamación administrativa presentada a través de apoderada judicial ante la convocada mediante el cual solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.
- Copia de la Resolución No. 416 del 30 de octubre de 2018 mediante el cual se ordena el reconocimiento y pago de una cesantía parcial a la señora Luz Jeudith Lemus Palacios.
- Copia del documento de identidad de la convocante.
- Certificación de pago de las cesantías expedida por el Fomag.
- Poder de la entidad convocada.

Se decide previas estas

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado[1], sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.).

Corresponde al Despacho, decidir acerca de la aprobación o no de la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO, celebrada entre la señora LUZ JEUDITH LEMUS PALACIOS y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- el día 26 de julio del 2021 ante la PROCURADURÍA 186 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS QUIBDÓ, para lo cual verificará si se cumplen o no los supuestos del acuerdo conciliatorio establecidos por la Jurisprudencia de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado[2].

Supuestos de aprobación de un acuerdo conciliatorio.

Aunque el fundamento de la conciliación se identifica con la prevención de los litigios judiciales y con la descongestión de la administración de justicia, el acuerdo de composición debe ser analizado con el fin de determinar si el mismo se ajusta a la ley. Por tanto, el juez debe verificar si se cumplen los supuestos que la ley establece para aprobar el acuerdo conciliatorio prejudicial logrado entre la partes (art. 61 mod. art.81 ley 446 1998 y 65A ley 23 de 1991, mod. Art.73 ley 446 1998).

Esos supuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio son:

1. La debida representación de las personas que concilian.
2. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
4. Que no haya operado la caducidad de la acción.
5. Que lo reconocido patrimonialmente, esté debidamente respaldado en la actuación, y
6. Que no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

---

[1] Establece el parágrafo 3º del Art. 1º de la Ley 640 de 2001 que "en materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación."

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Consejero Ponente: **MAURICIO FAJARDO GOMEZ**, Auto de Unificación de 28 de Abril de 2014, Radicación Número: 20001-23-31-000-2009-00199-01(41834), Actor: Oscar Machado Torres Y Otros, Demandado: Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, Referencia: Apelación Auto - Acción de Reparación Directa, Conciliación Judicial.

Teniendo ya establecido los supuestos de aprobación de un acuerdo conciliatorio extrajudicial, el Despacho pasará a estudiar si en el caso concreto aquellos mismos se encuentran cumplidos.

Respecto a la representación de las partes y capacidad.- Las partes actúan por intermedio de apoderados judiciales debidamente constituidos, y existe autorización del comité de conciliación de la entidad convocada para conciliar esta controversia. No se advierte incapacidad ni de las partes ni del conciliador, según poderes visibles a folios 1 y 6 del cuaderno electrónico.

Respecto a la disponibilidad del derecho materia sobre la cual versó el acuerdo.- La parte convocante solicitó se declarara la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 29 de abril de 2021, frente a la petición presentada el día 29 de enero de 2021 y en consecuencia se ordene el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, por un valor de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ($4.739.575) M/CTE.** Los derechos materia del acuerdo fueron reconocidos por el apoderado judicial del ente convocado, expresamente facultado para conciliar, según documento visible a folio del cuaderno electrónico, y aceptada por el apoderado de la parte solicitante, también facultado para conciliar. La conciliación celebrada del siguiente tenor:

> ***"3) DECISIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA ENTIDAD CONVOCADA.*** *Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada* ***NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG),*** *para que manifieste lo decidido por el Comité de Conciliación de la entidad que representa: "De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por LUZ JEUDITH LEMUS PALACIOS con CC 66834799 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO*

ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 416 de 30 de octubre de 2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:
Fecha de solicitud de las cesantías: 13 de septiembre de 2018
Fecha de pago: 18 de febrero de 2019
No. de días de mora: 53
Asignación básica aplicable: $ 2.633.097
Valor de la mora: $ 4.651.757
Propuesta de acuerdo conciliatorio: $ 4.186.581 (90%)
De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de $440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. Se expide en Bogotá D.C., el 21 de julio de 2021, con destino a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN".

En ese orden se observa que la propuesta de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, fue pagar el 90% valor adeudado, que se traduce a la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS ($4.186.581) M/CTE**, pagaderos dentro del mes siguiente a la aprobación del acuerdo hecho en favor de la convocante, según se observa en el certificado del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, visible a folio del expediente electrónico y el acta de conciliación extrajudicial del 26 de julio de 2021, celebrada en la ciudad de Quibdó ante la Procuraduría 186 Judicial I Para Asuntos Administrativos, visible entre folios 01 y 03 del expediente electrónico y aceptada por la parte convocante.

Respecto de caducidad de la acción: encontramos que dicho fenómeno no ha acaecido en el caso de la convocante, en la medida que la señora Luz Jeudith Lemus Palacios prestó sus servicios como docente en la Secretaria de Educación Municipal de Quibdó, en el periodo comprendido entre el 12 de febrero de 2007 y el 30 de diciembre de 2017, por lo que se le reconoció el pago de sus cesantías parciales mediante resolución No. 416 del 30 de octubre de 2018, y reclamó el pago de la sanción moratoria el día 29 de enero de 2021, en consecuencia, como la solicitud de conciliación se

presentó el día 24 de mayo de 2021, es claro, que se hizo dentro del término de tres años posteriores al reclamo de sanción moratoria.

Respecto a que lo reconocido patrimonialmente, esté debidamente respaldado en la actuación y no resulte lesivo para el patrimonio público.- Lo acordado por las partes ante el conciliador no lesiona el patrimonio público de la entidad convocada, pues los derechos reclamados se acreditaron debidamente con las probanzas allegadas a la actuación.

DECISIÓN.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDÓ,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO Con **RADICACIÓN No. 215 DEL 24 DE MAYO DE 2021**, realizada el día 26 de julio de 2021, ante la PROCURADURÍA 186 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE QUIBDÓ, entre la señora LUZ JEUDITH LEMUS PALACIOS y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: En firme este proveído, conclúyase el proceso, archívese el expediente y cancélese su radicación.

TERCERO Por secretaría, expídanse copias de esta providencia y del acta de conciliación extrajudicial con destino a los interesados, con constancia de ser auténticos y ser la primera copia que presta mérito ejecutivo, y que la misma tiene los efectos de cosa juzgada. Comuníquese al conciliador la parte resolutiva de esta providencia.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, con la precisión según la cual *"Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales".*

QUINTO: Para los fines pertinestes, dese cumplimiento a lo Dispuesto el Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".*

SEXTO: Cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica de las sujetos procesales, deberá informarse a este Despacho por el correo electrónico **j01admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co,** lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

Yeferson Romaña Tello
Juez
Juzgado Administrativo
001
Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5c058dd5c027d05f9a497cdd8f62278eab60c5ddafdd62e9148f4c2d5e3103**
Documento generado en 26/01/2022 05:14:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica